

PARANÁ, 12 FEB 2019

**VISTO:**

La Ley N° 10.644, mediante la cual se aprueba el Régimen Comunal Provincial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por imperio del artículo 232° de la Carta Magna Provincial las comunidades cuya población estable legalmente determinada no alcance el mínimo previsto para ser municipios constituyen comunas, teniendo las atribuciones que se establezcan;

Que además, en su artículo 253° la Constitución Provincial reza: "La ley reglamentará el régimen de las comunas y determinará su circunscripción territorial y categorías, asegurando su organización bajo los principios del sistema democrático, con elección directa de sus autoridades, competencias y asignación de recursos. Se incluye la potestad para el dictado de ordenanzas, alcance de sus facultades tributarias, el ejercicio del poder de policía, la realización de obras públicas, la prestación de los servicios básicos, la regulación de la forma de adquisición de bienes y las demás facultades que se estimen pertinentes.";

Que en debido cumplimiento de los referidos artículos, la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos dictó la Ley Provincial N° 10.644 la cual tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas;

Que en dicho régimen se estipulan los requisitos que deben reunir los Centros Rurales de Población para ser declarados comunas;

Que es política del Gobierno Provincial propiciar el desarrollo armónico e integral de las distintas zonas de la Provincia, tendientes a lograr el equilibrio necesario en las relaciones entre áreas urbanas y rurales, por lo que resulta necesario promover la evolución de la organización institucional de



*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

asentamientos poblacionales que dispongan de un grado de desarrollo socio - económico que avale su autonomía y que generen o integren sistemas sociales urbanos con entornos rurales;

Que el gobierno provincial a través de los Decretos correspondientes, demarco los límites territoriales de cada centro rural de población, estableciéndolos como Juntas de Gobierno, acreditado así la existencia de numerosos poblados donde algunos se encontrarían cumpliendo con los requisitos dispuestos por el Artículo N° 2 de la Ley N° 10.644, debiendo proceder a su declaración como Comunas, ad referendum de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos;

Que, el artículo 59° de la Ley N° 10.644, faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento, plazo y participación de recursos necesarios para proceder de manera gradual a la conversión de juntas de gobierno a comunas. Asimismo, en su artículo 60° dispone la ultraactividad de la Ley N° 7.555, hasta tanto se genere el traspaso de todos los centros rurales de población a Comunas, toda vez que estas cumplieren con los requisitos acordados;

Que tal declaración implica una mejora sustancial en la calidad de vida de los habitantes de los centros rurales de población, toda vez que, la administración comunal, su sistema de gobierno, competencias, funciones y estructura, permiten a los gobiernos locales, contar con recursos e instrumentos para brindar soluciones a las necesidades de sus habitantes. Así, pueden valerse de herramientas institucionales tales como la constitución de un órgano deliberativo que le permita dictar sus propias ordenanzas, el ejercicio de facultades para aplicar tasas y de potestades para ejercer el poder de policía dentro del ámbito de sus competencias, el derecho a la percepción de recursos coparticipables, entre tantos otros; que facilitan la viabilidad y efectiva realización de las políticas de gobierno que le son propias y que permiten la realización de obras, la prestación de servicios públicos y la adquisición de bienes con autonomía;

Que la Ley N° 10.644 en su Artículo 6° segunda parte, establece que en los casos en que existieren perímetros territoriales reconocidos a los Centros de Población Rural en los términos de las leyes vigentes y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ella, se podrá proceder a su reconocimiento;

Que, el artículo 3° de la Ley provincial antes señalada, diferencia a las comunas en primera y segunda categoría, siendo la primera aquellos centros poblacionales que cuenten con más de setecientos (700) y hasta mil quinientos



*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

(1500) habitantes, debiendo conformarse en el caso por ocho (8) miembros titulares e igual número de suplentes. Y siendo comunas de segunda categoría aquellos centros rurales que cuenten con una población de entre cuatrocientos (400) y hasta setecientos (700) habitantes, debiendo en este caso integrarse por seis (6) miembros titulares e igual número de suplentes;

Que dicha clasificación responde a una lógica relación de proporcionalidad entre habitantes y estructura de la administración;

Que el artículo 8° de la norma antes señalada, establece que las Comunas estarán constituidas por un Consejo Comunal y por un Departamento Ejecutivo cuyas autoridades serán electas por el voto popular;

Que los artículos 9° a 13° de la referida ley, detallan los mecanismos y requisitos para acceder a dichos cargos públicos, sin que esto obste en modo alguno la aplicabilidad de las normas electorales que regulan los comicios en la órbita provincial y cuya obligatoriedad surge del propio texto de dicha normativa así como de la Constitución Provincial;

Que el Gobernador de la Provincia por el Artículo 1° del Decreto N.º 4.312 MGJ de fecha 10 de Diciembre de 2.018, dispuso la Convocatoria a elecciones de Vocales Titulares y Vocales Suplentes de Comunas para el día 9 de Junio de 2.019, en virtud del cumplimiento del período institucional en fecha 11 de Diciembre de 2.019 y las disposiciones de la Ley Electoral Provincial N.º 2.988, Ley N.º 10.356 y demás modificatorias y la Ley N.º 9.656, Ley N.º 10.357, Ley N.º 10.615, Ley 9.480 y sus modificatorias;

Que asimismo, y con idéntico respaldo en las mismas normas generales citadas precedentemente, por Decreto N.º 4.313 MGJ de fecha 10 de Diciembre de 2.018, se fijó el día 14 de Abril de 2.019 para la realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos provinciales, municipales comunales, y de centros rurales de población;

Que, del texto de los Decretos referidos ut supra, surge que se encuentran incluidas las comunas que por este acto adquieran tal carácter, entre aquellas cuyo electorado ha sido convocado a elegir sus autoridades locales en los próximos comicios;

*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

Que resulta oportuno y conveniente a los efectos señalados en los párrafos anteriores, declarar expresamente incluidos dentro de la Convocatoria del Artículo 1° del Decreto N.º4.312/18 MGJ y del Artículo 1° del Decreto N.º4.313/18 MGJ a dichos electorados mediante el presente Decreto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

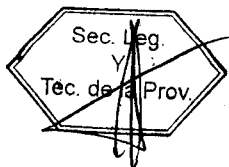
**ARTÍCULO 1°.-** Reconózcense las Jurisdicciones de los ex Centros Rurales de Población o Juntas de Gobierno, como territorios de las nuevas Comunas declaradas por el presente Decreto, conforme los argumentos esgrimidos en los Considerandos precedentes.-

**ARTÍCULO 2°.-** Decláranse, ad referendum del Poder Legislativo, COMUNAS de Segunda Categoría a partir del 11 de diciembre de 2019, con todas las competencias, funciones, derechos y obligaciones de las disposiciones legales vigentes - Ley N° 10.644- a la Localidades cuya nómina obra en el Anexo II, que forma parte integrante del presente instrumento legal.-

**ARTÍCULO 3°.-** Decláranse, ad referendum del Poder Legislativo, COMUNAS de Primera Categoría a partir del 11 de diciembre de 2019, con todas las competencias, funciones, derechos y obligaciones de las disposiciones legales vigentes - Ley N° 10.644- a las Localidades cuya nómina obra en el Anexo I, que forma parte integrante del presente instrumento legal.-

**ARTÍCULO 4°.-** El Gobierno Provincial asignará a partir del 11 de Diciembre de 2019, los fondos necesarios provenientes de la distribución actualizada de las Coparticipaciones Nacionales y Provinciales para la Organización de las Comunas, en base a la fórmula Polinómica que definirá el Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas, como asimismo establecerá la participación técnica de las Reparticiones Provinciales para tal fin.-

**ARTÍCULO 5°.-** Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

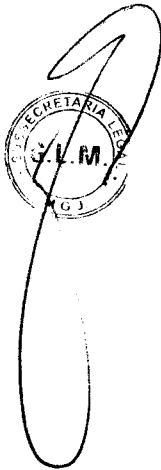
que será bajo inventario y de los Bienes Inmuebles de la Provincia, sin afectación o destino ubicados dentro del Ejido correspondiente.-

**ARTÍCULO 6°.-** Las Comunas cumplimentarán la administración de las obligaciones pendientes de los ex Centros Rurales de Población en el tiempo y forma que para éstas se hubiere consignado.-

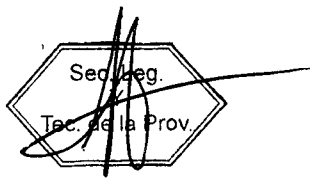
**ARTÍCULO 7°.-** Decláranse incluidos dentro de la Convocatoria del Artículo 1° del Decreto N° 4.312/18 MGJ y del Artículo 1° del Decreto N° 4.313/18 MGJ a los electorados de las localidades declaradas Comunas mediante el presente Decreto.-

**ARTÍCULO 8°.-** El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

**ARTÍCULO 9°.-** Regístrese, comuníquese a la Legislatura, publíquese y archívese.-



*Bombers*



A large, stylized signature written in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

ANEXO I  
COMUNAS DE PRIMERA CATEGORIA

• LA PICADA	PARANÁ
• SAUCE MONTRULL	PARANÁ
• ESTACION SOSA	PARANÁ
• ALDEA SANTA MARIA	PARANÁ
• EL PALENQUE	PARANÁ
• PARAJE LAS TUNAS	PARANÁ
• EL SOLAR	LA PAZ
• COLONIA AVIGDOR	LA PAZ
• ALDEA PROTESTANTE	DIAMANTE
• LAS CUEVAS	DIAMANTE
• ALDEA SPATZENKUTTER	DIAMANTE
• COLONIA ENSAYO	DIAMANTE
• GOBERNADOR RACEDO	DIAMANTE
• GTO. DISTRITO GUALEGUAY	GUALEGUAY
• ALDEA ASUNCION	GUALEGUAY
• GOBERNADOR SOLA	TALA
• RINCON DE NOGOYÁ	VICTORIA
• RINCON DEL DOLL	VICTORIA
• PUERTO CURTIEMBRE	PARANÁ
• SAN VICTOR	FELICIANO
• ARROYO BARU	COLON
• LA CLARITA	COLON
• EL CIMARRON	FEDERAL
• NUEVA VIZCAYA	FEDERAL
• GENERAL ROCA	CONCORDIA
• NUEVA ESCOCIA	CONCORDIA
• JUBILEO	VILLAGUAY
• PASO DE LA LAGUNA	VILLAGUAY
• IRAZUSTA	GUALEGUAYCHÚ
• ALDEA SAN JUAN	GUALEGUAYCHÚ

110

DECRETO N°  
Expte. N° 2217532/19

MGJ.-

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

- SAN CIPRIANO
- SAN MARCIAL
- LAS MOSCAS
- COMUNA TALA

URUGUAY  
URUGUAY  
URUGUAY  
URUGUAY

ANEXO II

COMUNAS DE SEGUNDA CATEGORIA

• PEDERNAL	CONCORDIA
• LAS GARZAS	PARANÁ
• ESTACIÓN PARERA	GUALEGUAYCHÚ
• SAUCE PINTO	PARANÁ
• VILLA FONTANA	PARANÁ
• GOB. ETCHEVEHERE	PARANÁ
• COLONIA CRESPO	PARANÁ
• ALDEA SANTA ROSA	PARANÁ
• TEZANOS PINTO	PARANÁ
• OMBÚ	LA PAZ
• DON CRISTOBAL II	NOGOYÁ
• XX DE SEPTIEMBRE	NOGOYÁ
• FEBRE	NOGOYÁ
• DURAZNO	TALA
• GOBERNADOR ECHAGÜE	TALA
• GUARDAMONTE	TALA
• INGENIERO SAJAROFF	VILLAGUAY
• ROCAMORA	URUGUAY
• LIBAROS	URUGUAY
• PUEBLO CAZES	COLON
• ANTELO	VICTORIA